

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Los adultos mayores son el grupo de población que presenta una dinámica de crecimiento tal que les permitirá convertirse, para el año 2040 en el treinta y cinco por ciento de la población del país, de acuerdo con estudios elaborados por el INEGI en 2005 y por el área de investigación de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en el año 2006. Esto significa que las generaciones que vieron la luz en la década de 1970, para la fecha citada, líneas arriba, contarán con 70 años de edad, lo que entraña un reto fundamental para los gobiernos en todos sus niveles; sobre todo si se toma en cuenta que fue hasta 1975 cuando el Gobierno Federal empezó a implementar las primeras políticas de estado en materia de control de la natalidad.

Por otra parte, tenemos que Puebla presenta los mayores niveles de dependencia demográfica de adultos mayores en el País; entendiendo este fenómeno como una consecuencia de la dinámica demográfica del País entre 1970 y 2000, que ha propiciado que el ritmo de crecimiento de la población más joven se reduzca de manera sustancial; así, entre 1970 y 1990 su volumen aumentó a razón de 1.7% medio anual, mientras que en la última década creció solo 0.5%. En el sentido inverso, el grupo de adultos de entre 30 y 59 años ha sido el que ha registrado el crecimiento relativo más alto y uniforme en estos treinta años, de tal suerte que en el periodo creció a una tasa de 3.3% medio anual.

Cabe aclarar que el indicador denominado relación de dependencia demográfica se refiere a los menores de quince años y a los adultos mayores de 60 años, quienes para efectos estadísticos no son autónomos económicamente y por ello son dependientes de las personas, que se supone, deben sostenerlas con su actividad. Los límites de edad establecidos previamente son convencionales, y no respetan necesariamente la realidad.

Una de las consecuencias de esta dinámica poblacional ha sido que al incrementarse la participación numérica de las y los adultos mayores en las familias, también han aumentado las acciones de violencia y/o delictivas en contra de ellos; actos que van desde agresiones verbales, hasta violencia física, emocional o económica que desemboca en ocasiones en conductas que se configuran como delitos.

Velar por la integridad de los habitantes del Estado, especialmente por quienes se encuentran por sus características personales o socioeconómicas en situación de vulnerabilidad; nos obliga actualizar los dispositivos jurídicos para sancionar de manera más severa a quienes perpetren cualquier tipo de violencia contra los adultos mayores en el Estado; ya que si bien la norma actual contempla sanciones para esta clase de delitos, en muchas de las ocasiones el castigo que imponen los jueces no resarce el daño moral y al tejido familiar que provocan este tipo de conductas.

Los delitos en contra de los adultos mayores entrañan una conducta que lesiona el núcleo familiar de manera definitiva, ya que en muchas de las ocasiones los adultos mayores se constituyen en el eje del núcleo familiar, sobre todo en las familias monoparentales que encabezan mujeres. En estas situaciones, las abuelas y/o abuelos asumen el liderazgo moral de dichas familias; sin embargo, al paso del tiempo y por situaciones generadas por factores económicos principalmente, se generan dinámicas nocivas en la relación familiar que algunas veces desembocan en situaciones de violencia en contra de las y los adultos mayores, rompiendo la relación al interior del núcleo familiar y generando conductas delictivas que agravan a la sociedad en su conjunto.

Con las presentes modificaciones se aumenta hasta en una mitad las penalidades a los presuntos responsables de los delitos de violación, violencia intrafamiliar, amenazas, allanamiento de morada y privación ilegal de la libertad, cuando estos delitos se cometan en contra de adultos mayores en el Estado de Puebla.

Se incrementa la sanción a estos delitos dado que en primer lugar, son los que con mayor frecuencia se cometen en contra de ellos; en segundo lugar, son los delitos que provocan una laceración más severa en el tejido familiar y dejan las mayores secuelas no sólo en las víctimas y/o sujetos pasivos, sino en el entorno familiar en su conjunto. Y en tercer lugar, son los delitos que generan un mayor impacto en la sociedad, dado que en general, permea en la misma un sentimiento de gratitud hacia este estrato poblacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracción II, 134, 135 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 48 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se REFORMAN el segundo párrafo del artículo 267, el último párrafo del 290, el segundo párrafo del 293 y se ADICIONAN un cuarto párrafo recorriéndose el subsecuente al 284 bis y un último párrafo al 299 todos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 267.- ...

Cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad y mayor de 70 se duplicará la sanción establecida en el párrafo anterior.

...

ARTICULO 284 Bis.- ...

...

...

La penalidad descrita en el tercer párrafo se aumentará hasta en una mitad, en caso de sujetos pasivos mayores de 70 años.

...

ARTÍCULO 290.- ...

I y II.- ...

Dicha penalidad se aumentará hasta en una mitad, si la edad de la o el agraviado es mayor de 70 años. El delito de amenazas se perseguirá a petición de parte.

Artículo 293.- ...

La penalidad se aumentará hasta en una mitad, cuando la o el agraviado tenga más de 70 años de edad. En el delito de allanamiento de morada será necesaria la formulación de la querrela de la parte ofendida.

ARTÍCULO 299.- ...

I a II.- ...

La penalidad se aumentará hasta en una mitad, cuando la o el agraviado tenga más de 70 años de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de octubre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO**

**JORGE GÓMEZ CARRANCO
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.